



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el escrito y anexos de Felipe Rodríguez Guzmán, Síndico Procurador del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, depositado en la oficina de correos de la localidad, el cinco de enero de dos mil trece, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **001570**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Felipe Rodríguez Guzmán, quien promovió en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, controversia constitucional en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“a) La propuesta de conciliación formulada al Municipio actor por el Organismo Autónomo denominado “Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca”, por conducto del Visitador Regional de la Oficina de la Cuenca del Papaloapan, dentro del expediente DDHPQ/086/RCP/(26)/OAX/2012; porque carece de competencia para emitirla e invade la competencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, ya que dicha propuesta de conciliación se refiere a derechos laborales.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 11 primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se tiene por presentado al promovente en términos de la documental que al efecto exhibe para acreditar su personalidad; y **se admite a trámite** la demanda de controversia constitucional que hace valer, en representación del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia, dado que en los conceptos de invalidez se plantea vulneración al ámbito competencial del Municipio actor

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandado en este procedimiento constitucional, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, dada su naturaleza de órgano público autónomo, de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 52/2008**, de aplicación analógica por identidad jurídica sustancial, cuyo rubro establece:

“INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.”

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos sesenta y dos).

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y del auto de radicación y turno, **emplácese a la mencionada autoridad**, para que presente su **contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; a cuyo efecto envíese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dese vista al **Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, así como en la tesis IX/2000, del rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, se requiere a la autoridad demandada, para que al intervenir en este asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y

N

resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con tal requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase **la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente la representa, para que **al contestar la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente DDHPO/036/RCP(20)/OAX/2012, así como de la resolución impugnada, apercibida que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con lo previsto por los artículos 11, segundo párrafo, y 31 de la referida Ley Reglamentaria; se tienen como **delegados** de la parte actora las personas que se mencionan en la demanda, así como los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que se acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte demandada.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **licenciado**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **controversia constitucional 2/2013**, promovida por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca. Conste.

JAE 02